



Nit: 800102838 – 5

RESOLUCIÓN Nro. 0574 DE 2020

Por medio de la cual se Declara el Decomiso de Mercancías Aprehendida y se dictan otras disposiciones

EXPEDIENTE RAD.: PAD-819026-2019

ENTIDAD	Gobernación de Arauca
DESPACHO	Secretaría de Hacienda
DEPENDENCIA	Dirección de Gestión de Rentas y Tesorería.
PRESUNTO CONTRAVENTOR	EDWARD JOHAN PAREDES LOZADA
IDENTIFICACIÓN	C.C 1.122.128.445
DIRECCIÓN	Carrera 16 N° 12 - 25
CIUDAD	Tame (Arauca)
ASUNTO	Proceso Administrativo de Decomiso

LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA

En uso de las atribuciones constitucionales, legales, estatutarias y en especial las conferidas por el Libro Segundo. *Procedimiento Tributario*. Título I. *Competencias especiales de la Secretaria de Hacienda*. Capítulo I. *Facultades y Funciones*. Artículo 326° y subsiguientes de la Ordenanza 014E de 2017, Estatuto de Rentas del Departamento de Arauca, procede a **DEFINIR LA SITUACIÓN JURÍDICA** de los productos puesto en situación de aprehensión dentro del Proceso **PAD-819026-2019** por presunto fraude a las Rentas Departamentales de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1762 de 2015, Decreto 624 De 1989 y con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. Miembros de la Policía Nacional en Operativos de Inspección, Control y Verificación en compañía del grupo de Fiscalización Operativo de la Secretaria de Hacienda Departamental, a los Establecimientos de Comercio en el Municipio de Tame (Arauca) elevaron Acta de Incautación de Elementos de Fecha 18 de agosto de 2019 al señor, **EDWARD JHOAN PAREDES LOZADA** identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 1.122.128.445 Tenedor y/o Responsables de los productos aprehendidos en el Fórum de la cultura del Municipio de Tame Departamento de Arauca.

2. Que en dicha diligencia, ante la solicitud realizada por Miembros de la Policía, el tenedor de la mercancía no aportó factura de los productos a fin de demostrar el origen legal de los mismos.

3. Que el día 26 de Agosto de 2019, el Patrullero **ANDERSON CHALA ALVAREZ**, integrante de la patrulla de vigilancia de la Estación de Policía de Tame (Arauca), con el fin de dar inicio formal al Procedimiento Administrativo de Decomiso y en el evento que la mercancía sea igual o inferior a 456 UVT, se profiera la resolución de Decomiso y sanción a que haya lugar a la luz de lo dispuesto en la Ley 1762 de 2015 y sus normal concordantes, remitió Acta de Incautación mediante oficio No.2019040012017-1, enviado



Nit: 800102838 – 5

RESOLUCIÓN Nro. 0574 DE 2020

Por medio de la cual se Declara el Decomiso de Mercancías Aprehendida y se dictan otras disposiciones

al Doctor MANUEL CALDERÓN SÁNCHEZ, Secretario de Hacienda del Departamento de Arauca en la fecha de presentación del oficio.

4. Que la referida Acta de Incautación Remitida quedó registrada en el Consecutivo Sistematizado Nro. 819026 de la Plataforma ORCA (Observatorio de Registro de Control de Aprehensiones).

5. Que el Área de Rentas de la Secretaria de Hacienda del Departamento de Arauca, previo análisis del Acta de Incautación y de la Mercancía Incautada, procede a elevar Acta de Aprehensión, adoptando como consecutivo de Proceso PAD-819026-2019, con el fin de dar inicio formal al proceso Administrativo de Decomiso.

6. Que el Reconocimiento de la mercancía incautada y puesta en disposición de la Secretaria de Hacienda, se estima mediante sus características principales: nombre del producto, grado alcoholímetro, capacidad y tipo de producto, así:

Descripción del Producto	Grado Alcolimetrico	Capacidad (cm3)	Cantidad	Valor Unitario	Valor total
AGUARDIENTE ANTIOQUEÑO SIN AZUCAR	29°	375	07	\$17.900	\$ 125.300
AGUARDIENTE ANTIOQUEÑO SIN AZUCAR	29°	750	01	\$ 35.000	\$ 35.000
OLD PARR 12 AÑOS	40°	750	01	\$125.000	\$ 125.000
BUCHANAS DELUX 12 AÑOS	40°	750	01	98.000	\$ 98.000
GRAND OLD PARR 12 AÑOS	40°	1000	01	125.000	\$ 125.000

Para efectos de determinar la sanción, un total de mercancía aprehendida de (11) unidades, aprehendidas.

7. Que el avalúo de la mercancía aprehendida estipulado en el acta de Aprehensión, se estima en un valor total **QUINIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 508.300.00)**, acorde al precio de referencia de venta de grandes superficies y a la lista de precios de bebidas alcohólicas generada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la ley 1816 de 2016 "Por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de licores destilados, se modifica el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y se dictan otras disposiciones".

8. Que, tomando Competencia, Funcionario de la Dirección de Gestión de Rentas y Tesorería de la Secretaría de Hacienda Departamental, realizan análisis respecto de los



Nit: 800102838 – 5

RESOLUCIÓN Nro. 0574 DE 2.020

Por medio de la cual se Declara el Decomiso de Mercancías Aprehendida y se dictan otras disposiciones

productos gravados con impuesto al consumo remitidos, determinándose que estos no se encuentran conforme a la normatividad vigente para su comercialización, venta y/o distribución toda vez que se incurre en las causales de aprehensión estipuladas en el Artículo 25 del Decreto 2141 de 1996, así: “2. Cuando los vendedores detallistas no acrediten el origen legal de los productos y 7. “Cuando no se demuestre el ingreso legal de las mercancías a la respectiva entidad territorial”.

9. Luego de verificada la mercancía aprehendida, ésta fue trasladada y recibida en la Bodega de la Gobernación Departamental, sujeta a responsabilidad del Almacén Departamental, debidamente rotulada y embalada, a fin de garantizar la cadena de custodia de los productos.

1. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA

a. EN CUANTO A LA COMPETENCIA

Ley 223 de 1995

Artículo 200° y 222°. Aprehensiones y Decomisos. Los Departamentos y el Distrito Capital de Santafé de Bogotá podrán aprehender y decomisar en sus jurisdicciones, a través de las autoridades competentes, los productos sometidos a impuesto al consumo regulado en este capítulo que no acrediten el pago del impuesto, o cuando se incumplan las obligaciones establecidas a los sujetos responsables. (Conc. Art. 290° Estatuto de Rentas del Departamento de Arauca y Art. 25° del Decreto 2141 de 1996) Subrayado fuera de texto.

Ordenanza 014E de 2017. Estatuto de Rentas del Departamento de Arauca

“Artículo 293°. Facultades para las Aprehensiones y Decomisos. El Departamento, a través de los funcionarios encargados de las funciones de Fiscalización, podrá aprehender y decomisar en su jurisdicción los productos gravados con los impuestos al consumo que no acrediten el pago del impuesto, o cuando se incumplan las obligaciones establecidas a los sujetos responsables.

Por lo cual este Despacho es competente para decidir de fondo sobre el caso en particular.

b. EN CUANTO A LA CAUSAL INVOCADA Y SU SOPORTE NORMATIVO

Decreto Reglamentario 2141 de 1996.

Artículo 25. Aprehensiones. Sin perjuicio de las facultades que tienen los funcionarios de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los funcionarios departamentales y del Distrito Capital de Santafé de Bogotá que tengan la competencia funcional para ejercer el control



Nit: 800102838 – 5

RESOLUCIÓN Nro. 0574 DE 2020

Por medio de la cual se Declara el Decomiso de Mercancías Aprehendida y se dictan otras disposiciones

operativo de rentas podrán aprehender en sus respectivas jurisdicciones los productos nacionales y extranjeros, en los siguientes casos:

2 “Cuando los vendedores detallistas no acrediten el origen legal de los productos”

7 “Cuando no se demuestre el ingreso legal de las mercancías a la respectiva entidad territorial”.

c. EN CUANTO AL ÁMBITO DE APLICACIÓN

Ley 223 de 1995. Por la cual se expiden normas sobre Racionalización Tributaria y se dictan otras disposiciones.

ARTICULO 187. Sujetos Pasivos. Son sujetos pasivos o responsables del impuesto los productores, los importadores y, solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y los expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.

d. EN CUANTO AL PROCEDIMIENTO

La ley 1762 de 2015 en su capítulo II, artículo 23 establece el Procedimiento Administrativo cuando la cuantía de la mercancía aprehendida sea igual o inferior a 456 UVT, para la cual La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) mediante Resolución 56 del 22 de noviembre de 2018, estableció el valor de la Unidad de Valor Tributario (UVT) en \$34.270 para el año 2019. Dicha disposición normativa reza:

“(...) Artículo 23. Procedimiento para mercancías cuya cuantía sea igual o inferior a 456 UVT. Cuando las autoridades de fiscalización de los departamentos o del Distrito Capital de Bogotá encuentren productos sometidos al impuesto al consumo de qué trata la Ley 223 de 1995 que tengan un valor inferior o igual a cuatrocientas cincuenta y seis (456) UVT, y no se acredite el pago del impuesto, procederán de inmediato a su aprehensión.

Dentro de la misma diligencia de aprehensión, el tenedor de la mercancía deberá aportar los documentos requeridos por el funcionario competente que demuestren el pago del impuesto. De no aportarse tales documentos se proferirá el acta de aprehensión, reconocimiento, avalúo y decomiso directo de los bienes.

En esa misma acta podrá imponerse la sanción de multa correspondiente y la sanción de cierre temporal del establecimiento de comercio, cuando a ello hubiere lugar.

El acta de la diligencia es una decisión de fondo y contra la misma procede únicamente el recurso de reconsideración.



Nit: 800102838 – 5

RESOLUCIÓN Nro. 0574 DE 2020

Por medio de la cual se Declara el Decomiso de Mercancías Aprehendida y se dictan otras disposiciones

Parágrafo 1°. Cuando con ocasión del recurso de reconsideración o de la petición de revocatoria directa interpuesta contra el acta de aprehensión y decomiso, se determine que el valor de la mercancía aprehendida y decomisada directamente resulta superior a la cuantía de cuatrocientas cincuenta y seis (456) UVT, prevista en el inciso 1° de este artículo, se le restablecerán los términos al interesado y se seguirá el procedimiento administrativo sancionador previsto en el artículo 24 de la presente ley.

Parágrafo 2°. El procedimiento previsto en este artículo podrá igualmente aplicarse, respecto de los productos extranjeros sometidos al impuesto al consumo que sean encontrados sin los documentos que amparen el pago del tributo. En estos casos, sin perjuicio de la correspondiente disposición de los bienes en los términos que ordena la presente ley, el departamento o el Distrito Capital deberán dar traslado de lo actuado a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, así como dar aviso inmediato de esta circunstancia a la Unidad de Información y Análisis Financiero, para que inicien las actuaciones o tomen las determinaciones propias de su ámbito de competencia.

Parágrafo 3°. Para efectos del avalúo de que trata el presente artículo, la mercancía será valorada en los términos consagrados por el Estatuto Tributario, el Estatuto Aduanero y las normas previstas en la presente ley.

En los aspectos no contemplados en este capítulo, se seguirá lo dispuesto por el Estatuto Tributario, en lo que sea compatible. (...)

En el mismo sentido La Corte Constitucional en sentencia C – 403 de 2016, al realizar análisis de constitucionalidad de la Ley 1762 de 2015, señaló:

“(...) 6.25. El artículo 570 establece el “Procedimiento de decomiso directo” en donde se indica que, “Dentro de la misma diligencia de decomiso directo, el interesado deberá aportar los documentos requeridos por el funcionario competente, que demuestren la legal importación de los bienes y que impidan su decomiso. El acta de decomiso directo es una decisión de fondo y contra la misma procede únicamente el Recurso de Reconsideración y se notificará de conformidad con las reglas especiales previstas en el presente Decreto”. Finalmente se dice que, “Cuando el Decomiso recaiga sobre mercancías sometidas al impuesto al consumo de qué trata la Ley 223 de 1995, una vez en firme, la copia del acta de decomiso se remitirá al fisco regional del lugar donde se practicó el mismo”. Como se puede apreciar la ejecución de la sanción de decomiso se hace de manera directa y solo le queda al investigado la posibilidad de utilizar el recurso de reconsideración para poder controvertir el acto administrativo.

6.26. El recurso de reconsideración se encuentra regulado en el artículo 720 del E.T., en donde se explica que dicho recurso pueden interponerse, salvo norma expresa, ante la oficina competente para conocer los recursos tributarios dentro



Nit: 800102838 – 5

RESOLUCIÓN Nro. 0574 DE 2020

Por medio de la cual se Declara el Decomiso de Mercancías Aprehendida y se dictan otras disposiciones

de los 2 (dos) meses siguientes a la notificación de la sanción. Posteriormente se indica en el artículo 732 del E.T. que la administración tendrá un término de un (1) año para resolver el recurso de reconsideración y que si transcurre un año, sin que el recurso de reconsideración sea resuelto se entenderá que fue fallado a favor del recurrente, aplicando el silencio administrativo positivo (artículo 734 del E.T.).(...)"

EN CUANTO A LA SANCIÓN

La ley 1762 de 2015, en su Capítulo II. "Régimen sancionatorio común para productos sometidos al impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajo; al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares; y al impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado Sanciones", establece:

"(...) Artículo 14. Sanciones por evasión del impuesto al consumo. El incumplimiento de las obligaciones y deberes relativos al impuesto al consumo de qué trata la Ley 223 de 1995, o el incumplimiento de deberes específicos de control de mercancías sujetas al impuesto al consumo, podrá dar lugar a la imposición de una o algunas de las siguientes sanciones, según sea el caso:

- a) Decomiso de la mercancía;
- b) Cierre del establecimiento de comercio;
- c) Suspensión o cancelación definitiva de las licencias, concesiones, autorizaciones o registros;
- d) Multa.

Artículo 15. Decomiso de las mercancías. Sin perjuicio de las facultades y competencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los departamentos y el Distrito Capital de Bogotá en los términos de los artículos 200 y 222 de la Ley 223 de 1995, podrán aprehender y decomisar mercancías sometidas al impuesto al consumo, en los casos previstos en esa norma y su reglamentación. En el evento en que se demuestre que las mercancías no son sujetas al impuesto al consumo, pero posiblemente han ingresado al territorio aduanero nacional de manera irregular, los departamentos o el Distrito Capital, según sea el caso, deberán dar traslado de lo actuado a la autoridad aduanera, para lo de su competencia.

Respeto a la sanción de cierre de establecimiento de comercio, se entenderán los términos estipulados en el artículo 16 de la ley 1762 de 2015, los cuales se encuentran dosificados bajo el valor de la mercancía, contados en Unidad de Valor Tributario (UVT), correspondiente a TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$34.270), para el año 2019.

Artículo 16. Sanción de cierre de establecimiento de comercio. Los departamentos y el Distrito Capital de Bogotá, dentro de su ámbito de competencia, deberán ordenar a título de sanción el cierre temporal de los establecimientos en donde se comercialicen o almacenen productos sometidos al impuesto al consumo del



Nit: 800102838 – 5

RESOLUCIÓN Nro. 0574 DE 2020

Por medio de la cual se Declara el Decomiso de Mercancías Aprehendida y se dictan otras disposiciones

que trata la Ley 223 de 1995, respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado dicho impuesto por parte del sujeto pasivo del impuesto.

La dosificación de la sanción atenderá los siguientes criterios:

Quando el valor de la mercancía sea inferior a doscientas veintiocho (228) UVT, el cierre del establecimiento podrá ordenarse hasta por treinta (30) días calendario.

Quando el valor de la mercancía sea igual o mayor a doscientas veintiocho (228) y hasta seiscientos ochenta y cuatro (684) UVT, el cierre del establecimiento podrá ordenarse hasta por sesenta (60) días calendario.

Quando el valor de la mercancía sea mayor a seiscientos ochenta y cuatro (684) y hasta mil ciento treinta y nueve (1139) UVT, el cierre del establecimiento podrá ordenarse hasta por noventa (90) días calendario.

Quando el valor de la mercancía sea mayor a mil ciento treinta y nueve (1139) UVT, el cierre del establecimiento podrá ordenarse hasta por ciento veinte (120) días calendario.

Parágrafo 1°. El cierre del establecimiento de comercio genera para su titular o titulares la prohibición de registrar o administrar en el domicilio donde se cometió la infracción o en cualquier otro dentro de la misma jurisdicción, directamente o por interpuesta persona, un nuevo establecimiento de comercio con objeto idéntico o similar, por el tiempo que dure la sanción.

Parágrafo 2°. Para efectos del avalúo de que trata el presente artículo, se atenderán criterios de valor comercial, y como criterios auxiliares se podrá acudir a los términos consagrados por el Estatuto Tributario y el Estatuto Aduanero.

Parágrafo 3°. El propietario del establecimiento de comercio que sin previa autorización lo reabra antes de la fecha prevista para el cumplimiento de la sanción de cierre impuesta por la autoridad competente, será sancionado con multa de cuarenta y seis (46) UVT por día transcurrido, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. (...)” Negrilla y subrayado fuera de texto.

En razón a la sanción por multa, el Estatuto de rentas del Departamento de Arauca “Ordenanza 014E de 2017”, en el capítulo II, Sanciones, estima la dosificación de la sanción por multa, teniendo en cuenta la cantidad por unidad de mercancía aprendida, así:

“(…) ARTÍCULO 306°. SANCIÓN DE MULTA POR DECOMISO POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES LEGALES Y FORMALES. Sin perjuicio de sanciones administrativas y/o pecuniarias adicionales, el Departamento de Arauca, dentro de su ámbito de competencia, deberá ordenar en el mismo acto que ordene el



RESOLUCIÓN Nro. 0574 DE 2020

Por medio de la cual se Declara el Decomiso de Mercancías Aprehendida y se dictan otras disposiciones

decomiso, sanción a título de multa, al contraventor a las rentas departamentales sobre los productos sometidos al impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995 y las normas que regulen, modifiquen, adicionen o complementen, respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado dicho impuesto por parte del sujeto pasivo del impuesto. La dosificación de la sanción atenderá los siguientes criterios:

1. Entre 1 y 10 unidades decomisadas, multa equivalente a quince (15) UVT.
- 2. Entre 10.01 y 20 unidades decomisadas, multa equivalente a treinta (30) UVT.**
3. Entre 20.01 y 50 unidades decomisadas, multa equivalente a cuarenta y cinco (45) UVT.
4. Entre 50.01 y 100 unidades decomisadas, multa equivalente a sesenta (60) UVT.
5. Superiores a 100.01 unidades decomisadas, multa equivalente de sesenta punto uno (60.1) UVT hasta trescientos (300) UVT.

PARÁGRAFO PRIMERO. La determinación de la multa prevista en el numeral 5º atenderá a principios de proporcionalidad y el grado de afectación a las rentas por parte del contraventor. PARÁGRAFO SEGUNDO. Para el caso de los cigarrillos y/o tabaco la unidad de medida para la determinación de la sanción se contabilizará por decena de cajetilla.

PARÁGRAFO TERCERO. **En caso de aceptación de la responsabilidad por parte del contraventor en cualquier etapa del proceso de decomiso, podrá otorgarse reducción de la sanción** máxima imponible, hasta por el veinticinco por ciento (25%) del monto total liquidado.

La multa podrá reducirse hasta en otro veinticinco por ciento (25%) adicional si el contraventor suministre información que resulte relevante a la Administración Tributaria Departamental en la lucha contra la evasión de las rentas departamentales.

PARÁGRAFO CUARTO: La multa, si hubiere lugar a ella, deberá cancelarse dentro de los cinco (5) días siguientes al acto administrativo que impone la sanción. En caso de omitirse el pago dentro del término establecido, la Dirección de Gestión de Rentas, podrá ordenar el cierre del establecimiento hasta que se cancele la multa o en su defecto, en todo caso el acto de determinación de sanción prestará mérito ejecutivo. El recibo de pago o consignación correspondiente a la multa, será aportado al proceso administrativo por parte del contraventor. (...)"

De igual forma, La Corte Constitucional en sentencia C – 403 de 2016, Respecto de las sanciones impuestas al contraventor, concluye:

"(...) 6.46. Teniendo en cuenta lo anterior se puede concluir que el inciso tercero del artículo 23 que dispone que, "En esa misma acta podrá imponerse la sanción de multa correspondiente y la sanción de cierre temporal del establecimiento, cuando a ello hubiere lugar" es exequible por el cargo de violación del debido proceso del artículo 29 de C.P, ya que si se entiende que la autoridad administrativa es la que puede imponer "cuando ello hubiera lugar" la sanción de cierre temporal del



RESOLUCIÓN Nro. 0574 DE 2020

Por medio de la cual se Declara el Decomiso de Mercancías Aprehendida y se dictan otras disposiciones

establecimiento o multa, deja un margen de discrecionalidad a la autoridad de fiscalización para imponer dichas sanciones en los casos más graves que puedan afectar la salubridad de los consumidores, o por el valor, cantidad de la mercancía o por la reincidencia en los hechos. Del mismo modo, porque una vez proferida el Acta de Aprehesión el investigado cuenta con la posibilidad de interponer el recurso de reconsideración contra dicho acto administrativo, y además cuenta con la posibilidad de empezar un trámite ante la autoridad de fiscalización de requerimiento especial aduanero, de acuerdo a la contenido en los artículos 507 a 512 del Decreto 2685 de 1999 y los artículos 581 a 591 del NEA o a través del régimen general para la imposición de sanciones contenidos en los artículos 47 y siguientes del CPACA. (...) (negrilla y subrayado fuera de texto)

En desarrollo de lo anterior, al determinarse que se encontró mercancía con las características, condiciones y cantidad ya descritas, se infiere la presunta existencia de inconsistencias sobre la introducción y comercialización de los productos aprehendidos, generando así un fraude a las Rentas del Departamento de Arauca, responsabilidad que recae presuntamente en cabeza del señor **EDWARD JHOAN PAREDES LOZADA** identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 1.122.128.445 Tenedor y/o Responsables de los productos aprehendidos en inmediaciones de Fórum de la cultura, Ubicado en el Municipio de Tame Departamento de Arauca, al configurarse evasión fiscal al impuesto al consumo de licores, dentro la jurisdicción del departamento de Arauca, dado que la mercancía incautada se encuentra señalizada con estampillas del departamento de Casanare, teniendo el deber legal y la obligación tributaria de pagar el impuesto al consumo de licores en el departamento de Arauca, como se encuentra tipificado en la ley 223 de 1995 al igual que el decreto Reglamentario 2141 de 1996 y demás normas tributarias, en el evento que no se cumpla con dicha normatividad serán contraventores de las rentas Departamentales teniendo en cuenta lo anterior, se determina la responsabilidad de contravenciones en contra del fisco del departamento de Arauca.

DECISIÓN

La legislación contra el contrabando tiene como objetivo la protección de la economía nacional para evitar la competencia desleal y la evasión fiscal. por ello, nace la necesidad de proteger la industria y al comerciante que cumple legalmente con sus obligaciones legales en materia de impuestos, regulación sanitaria y comercial, pero también por las obligaciones y compromisos internacionales que ha adquirido Colombia para erradicar dichas prácticas en el contexto internacional; toda vez que dichas prácticas afectan el empleo, golpean el sector productivo Nacional, Departamental y desincentivan la inversión extranjera, por la falta de garantías y de seguridad jurídica para la realización de actividades empresariales en un marco de legalidad y juego limpio.

Igualmente, el contrabando en materia tributaria no solo afecta las finanzas públicas en el ámbito Nacional, sino también en el ámbito local. En el ámbito nacional la Nación deja de recibir recursos del pago de aranceles y aduanas, el impuesto al valor agregado (IVA) y el



RESOLUCIÓN Nro. 10574 DE 2020
Por medio de la cual se Declara el Decomiso de Mercancías Aprehendida y se dictan otras disposiciones

impuesto de renta, mientras que las entidades territoriales dejan de recibir recursos del impuesto al consumo de productos como cigarrillos y licores que son destinados a financiar el sistema de salud y deporte en los Departamentos.

En virtud a todo lo anterior, se evidencia que existen argumentos suficientes para endilgar presunta responsabilidad rentística administrativa al señor **EDWARD JHOAN PAREDES LOZADA** identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 1.122.128.445 Tenedor y/o Responsables de los productos aprehendidos en inmediaciones de Fórum de la cultura, Ubicado en el Municipio de Tame Departamento de Arauca.

En consecuencia, el suscrito Secretario de Hacienda del Departamento de Arauca, en uso de sus facultades constitucionales, legales y estatutarias, orientando el presente Proceso Administrativo de Decomiso bajo los principios de contradicción, oportunidad, legalidad, eficiencia, experiencia, sana crítica y debido proceso que rige tanto para las actuaciones administrativas como judiciales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Decomiso Directo a favor del Departamento de Arauca de las mercancías discriminadas en el numeral 6, de la parte de antecedentes procesales del presente acto administrativo y que probatoriamente hacen parte integral del proceso, de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como contraventores de las Rentas del Departamento de Arauca al señor **EDWARD JHOAN PAREDES LOZADA** identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 1.122.128.445 Tenedor y/o Responsables de los productos aprehendidos en inmediaciones de Fórum de la cultura, Ubicado en el Municipio de Tame Departamento de Arauca.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con el artículo 306 de la Ordenanza 014E de 2017, ordénese el pago por concepto de multa por un valor de **UN MILLÓN VEINTIOCHO MIL CIENTOS PESOS M/CTE (\$1.028.100.00)** Equivalente a **TREINTA (30) UVT** Vigentes para el año 2019, por concepto de Sanción por Aprehesión y Decomiso por Evasión Fiscal al Departamento de Arauca.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa, deberá cancelarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la Ejecutoria de la Presente Resolución con cargo a la Cuenta Bancaria de Ahorros Nro. 137-29179-5, Nombre de la Cuenta Departamento de Arauca – Otras Multas del Gobierno, del Banco de Bogotá o Tesorería Departamental.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Copia de la Consignación deberá ser remitida a la Secretaría de Hacienda de la Gobernación de Arauca, Grupo de Recursos y Ejecuciones Fiscales



Nit: 800102838 - 5

RESOLUCIÓN Nro. **0574** DE 2020

Por medio de la cual se Declara el Decomiso de Mercancías Aprehendida y se dictan otras disposiciones


ARTÍCULO QUINTO: Notificar al señor **EDWARD JHOAN PAREDES LOZADA** identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 1.122.128.445, ubicada en la Carrera 16 No. 12 - 25, en el municipio de Tame Departamento de Arauca, del contenido del presente Acto Administrativo en los términos del artículo 350° y subsiguientes de la Ordenanza 014E de 2.017 en concordancia con el artículo 565° del Estatuto Tributario Nacional; Haciéndole saber que contra la Presente Resolución procede el **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**, el cual deberá presentar dentro de los **DOS (02) MESES** siguientes a la fecha de notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 720 del Decreto 624 de 1989 ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL.

ARTÍCULO SEXTO: En firme lo dispuesto en el artículo anterior, procédase a la Destrucción de los productos, según las consideraciones de la presente resolución en los términos de los artículos 298° y 299° del Estatuto de Rentas del Departamento de Arauca, a la vez deberá suscribirse por todos los intervinientes, en la cual conste la fecha de destrucción de los productos, la clase, marca, cantidad y valor, la resolución que ordenó el decomiso y la identificación de los contraventores sancionados de la cual deberán allegar copia para anexarla al expediente, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha en que ésta se produzca.

Dada en Arauca (Arauca), a los 27 FEB 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIEL ENRIQUE GONZALEZ RODRIGUEZ
Secretario de Hacienda Departamental

Elaboro: Diego Alejandro Carrillo Chavez. 
Profesional de apoyo SHD.